

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Julieta Kristal Vences Valencia, diputada federal de la LXIV Legislatura, integrante del grupo parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de iniciativa de ley que reforma el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, materia de protección a connacionales víctimas de trata.

Exposición de Motivos

El artículo 10 de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece: “Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación”; asimismo también anuncia actividades consideradas explotación;

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

El protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Convención de Palermo, define el delito de trata de personas como

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como 45 mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”¹

Es necesario que se rescate que el consentimiento de la víctima se encuentra viciado al obtenerse mediante elementos de coacción física o psicológica, puede ser la amenaza, el engaño u otro medio que sirva como coerción. En algunos casos las víctimas de trata otorgan su consentimiento; sin embargo, al existir el engaño esto cambia el contexto en el que la víctima se sitúa. No se debe entender que el consentimiento inicial sea el mismo para todas las fases.

Encontramos otros instrumentos internacionales que abonan al tema como; Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5o)

Al respecto el Estado mexicano, dándole cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el Protocolo de Palermo,² publicó el 14 de junio de 2012 la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSEDMTP)

El artículo 64 contempla que las representaciones diplomáticas de México en el exterior deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos de delitos previstos en dicha ley, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica, así como apoyarlas en las gestiones del país donde se encuentren

En el Capítulo Tercero, “De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero”, se contempla la protección a víctimas de trata.

El problema se agrava debido a la situación migratoria de mexicanos en otros países, esto es un factor de vulnerabilidad. Según datos de la Red Consular de México en el exterior, entre 2012 y 2017 asistieron a 2,549 personas víctimas o posibles víctimas de trata.

Es necesario que se establezca esta obligación en la Ley de Servicio Exterior Mexicano ya que el personal consular debe de ser conocedor de la legislación vigente en México, con el propósito de brindar asistencia y protección a las personas que han sido víctimas de trata.

Se debe que garantizar que las oficinas consulares en el exterior velen por el respeto de los Derechos Humanos de sus connacionales con el fin de evitar daños y perjuicios indebidos, al respecto en el Protocolo de Atención Consular para Víctimas Mexicanas de Trata de Personas en el Exterior, expone la importancia de contar con personas conocedoras.

“Hablar el mismo idioma y compartir una nacionalidad son factores que pueden lograr un primer contacto exitoso, lo que permite detectar indicios de cualquier delito. Una vez que una víctima de TdP es identificada, es la labor del personal consular, especialmente del Área de Protección, velar porque los derechos de la víctima sean respetados y restaurados. El personal consular, en conjunto con las autoridades locales y la sociedad civil, son piezas claves para lograr que una Vd. pueda reconstruir su proyecto de vida y convertirse en sobreviviente”.

Por lo anterior es necesario que en la Ley del Servicio Exterior Mexicano se contemple en quien recae la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de trata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que modifica la Ley del Servicio Exterior Mexicano

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 44, para quedar como sigue:

Artículo 44. Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

I. Proteger y promover en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses y una imagen positiva de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial.; **así como dar asistencia y protección consular a connacionales víctimas de trata de personas.**

II. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 3o. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, disponible en; http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2019.

Diputada Julieta Kristal Vences Valencia (rúbrica)